



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 15 ABR 2009

VISTO, el Expediente N° 1.304.803/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 4 de marzo de 2009 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) N° 5 (Provincia de Córdoba), mediante la cual se eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo de incremento de las remuneraciones mínimas establecidas mediante la Resolución C.N.T.A. N° 9, de fecha 5 de enero de 2009, así como la ratificación de los Premios determinados en la misma, para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la citada Comisión Asesora.

Que la citada Resolución incrementó las remuneraciones mínimas para los trabajadores de la actividad a partir del 1° de noviembre de 2009, en virtud de un acuerdo logrado en el seno de la CAR N° 5, elevado mediante Acta de fecha 25 de noviembre de 2008.

Que en la referida reunión las partes acordaron asimismo un incremento de las remuneraciones mínimas del CUATRO POR CIENTO (4%) a partir del 1° de enero de 2009.

Que dicho incremento no fue aprobado por la C.N.T.A. en su reunión ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2008, debido a que la consagración del mismo no surgía claramente de la redacción del Acta elevada por la Comisión Asesora.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Que por tal razón se decidió instruir a la C.A.R. N° 5 que someta nuevamente el tema a consideración de los representantes regionales que allí negocian.

Que mediante el Acta de fecha 4 de marzo de 2009, la referida C.A.R. ratificó de manera unánime el acuerdo de incremento oportunamente alcanzado.

Que por todo lo expuesto precedentemente, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, como así también en cuanto a la implementación de determinados premios con incidencia en las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas y premios para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 5, con vigencia a partir del 1° de enero de 2009, para la Provincia de CORDOBA, que se detallan a continuación:



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

	<u>POR MES</u>	<u>POR DÍA</u>	<u>POR KILO</u>
	\$	\$	\$
Trabajador no calificado .....	1651.59	66.04	
Trabajador semi calificado ....	1731.39	69.61	
Trabajador Calificado.....	1870.90	75.48	
Especializado .....	2000.34	81.24	
Capataz .....	2052.75	83.52	
Encargado.....	2083.87	84.90	
Supervisor .....	2041.90		
Cosechador no permanente .			0.931
Empacador no permanente ..			0.879

ARTICULO 2°.- Se establece un PREMIO POR REDUCCIÓN DEL AUSENTISMO: consistente en un diez por ciento (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación:

Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco (5) días más de treinta minutos tarde durante el mes.

No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convalciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, cuando concurriere a donar sangre y presentara el certificado que lo acredite, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio o hijos.-

ARTICULO 3°.- Se establece un PREMIO POR PRODUCTIVIDAD: se liquidará conforme se detalla a continuación:

COSECHA A GRANEL

A partir de los tres mil kilogramos (3000 kgs) mensuales un diez por ciento (10%) sobre el salario básico, de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.-

A partir de los tres mil quinientos kilogramos (3500 kgs) mensuales, un treinta por



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

ciento (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida -.

A partir de los cuatro mil kilogramos (4000 kgs) mensuales un cuarenta por ciento (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida correspondiente.-

**COSECHA EN BANDEJA**

A partir de doce kilogramos (12 kgs) por hora, un veinte por ciento (20%) sobre salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de catorce kilogramos (14 kgs) por hora, un cincuenta por ciento (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN CNTA N°: 23**

  
Dr. Alvaro Daniel RUIZ  
Presidente C.N.T.A

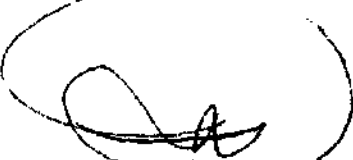
  
Dr. Alfredo MEGNA  
Rep. Ministerio de Economía y Producción

  
Sr. Mario BURGUEÑO HOESSE  
Rep. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

  
Dr. Miguel Angel GIRAUDO  
Rep. COMINAGRO

  
C.P.N. Ricardo GRIMAU  
Rep. Conf. Rurales Arg

  
Sr. Jorge HERRERA  
Rep. U.A.T.R.E

  
Sr. Ramón AYALA  
Rep. U.A.T.R.E